

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-467/2014**

**ACTOR: MAURICIO LUIS FELIPE  
CASTILLO FLORES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LXXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-467/2014**, promovido *per saltum* por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, en contra de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de controvertir la omisión de emitir las normas en las que se prevea que los representantes de elección popular deben cumplir su encargo, durante todo el periodo para el cual fueron electos, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Reforma constitucional sobre derechos humanos.**

Por Decreto legislativo publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del

## **SUP-JDC-467/2014**

día siguiente, se reformó y adicionó el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Ley Fundamental y los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia que en Derecho proceda.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil catorce, en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

**III. Trámite, remisión y turno a Ponencia.** En su oportunidad, la autoridad responsable cumplió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Presidente de la Diputación Permanente de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León remitió, a esta Sala Superior, el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que consideró pertinente anexar.

El trece de junio de dos mil catorce se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias precisadas en el párrafo que antecede, motivo por el cual el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, por acuerdo del mismo día, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-467/2014**, para turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la legislación adjetiva electoral federal.

**IV. Radicación.** Por auto de dieciséis de junio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos

## **SUP-JDC-467/2014**

político-electorales del ciudadano, incoado por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, en el cual aduce vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, en razón de la omisión legislativa imputada a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, por no emitir las normas en las que se prevea que los representantes de elección popular deben cumplir su encargo por todo el periodo para el cual fueron electos.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado motivo a la tesis relevante identificada con la clave XXVI/2013, consultable a fojas noventa a noventa y una de la “*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los numerales 86 y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de medios de impugnación; que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para

organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; y que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral. En ese sentido, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios, cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección o cuando implique una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por otra parte, respecto de la petición del actor relativa a que esta Sala Superior debe conocer y resolver *per saltum* el juicio ciudadano al rubro indicado, no es necesario resolver en particular sobre lo solicitado, porque a esta Sala Superior corresponde la competencia, inmediata y directa, para conocer del juicio y, en su oportunidad, resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de la omisión legislativa imputada a la autoridad responsable, toda vez que del análisis de la normativa electoral, federal y local aplicable, no se advierte la existencia de un medio de defensa que se deba promover y resolver en forma previa.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, respecto del acto negativo controvertido, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de

## **SUP-JDC-467/2014**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el actor pretende que esta Sala Superior conozca de un juicio y emita una sentencia de control abstracto de constitucionalidad de toda la legislación constitucional y legal del Estado de Nuevo León, en materia electoral, sin que exista un acto concreto de autoridad que implique la aplicación de una norma específica tildada de inconstitucional.

La conclusión precedente obedece a que si bien el demandante plantea lo que a su juicio constituye una violación concreta, inmediata y directa, a su derecho político-electoral de votar y ser votado, ante la omisión imputada a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, que ha omitido expedir las disposiciones necesarias para obligar a todo ciudadano que ocupa un cargo de representación popular, al cual arriba como consecuencia del voto de sus conciudadanos, para desempeñarlo por todo el tiempo previsto en la legislación aplicable y del cual no se debe separar, en opinión del demandante, antes de que concluya el plazo legal correspondiente, ello no está en los supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al caso, cabe destacar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos especies, métodos o sistema de control de constitucionalidad; el denominado "control abstracto", el cual compete a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y el "control concreto", que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales jurisdiccionales locales, en el ámbito de su respectiva competencia.

Con relación a los citados medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

**Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

## SUP-JDC-467/2014

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

**La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.**

**Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

De la normativa constitucional transcrita se advierte que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución federal.

Sin embargo, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio o recurso electoral resuelto, de ahí que el ejercicio de esta atribución constituya un medio de control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación o inaplicación de normas jurídicas electorales, generales, federales y locales, por considerarlas conforme o contrarias a lo

dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, cabe reiterar que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de inconstitucionalidad, que al efecto promuevan los sujetos de Derecho legitimados para ello.

En este orden de ideas, es oportuno destacar que los juicios y recursos en materia electoral, que son competencia exclusiva de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por regla, resultan notoriamente improcedentes cuando se impugna la no conformidad, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una norma legal electoral, tanto federal como local, con la finalidad de que se declare, en abstracto, su inconstitucionalidad y, por ende, su inaplicación total o general.

Por regla, si no existe un específico acto de autoridad, en el que se aplique el precepto que se aduce es contrario a la Constitución federal, resulta notoriamente improcedente todo recurso o juicio de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; para que este órgano jurisdiccional especializado, en su caso, pueda conocer y resolver un específico medio de impugnación y determinar la

## **SUP-JDC-467/2014**

aplicación o inaplicación de un precepto jurídico, por considerarlo conforme o contrario a lo dispuesto en la Constitución federal, determinación que se debe limitar al caso concreto sobre el que versee el medio de impugnación, resulta indispensable el concreto acto de autoridad que aplique la norma cuya constitucionalidad se controvierte.

En este particular, de lo aducido en la demanda, esta Sala Superior advierte que el actor no impugna un determinado acto de autoridad, en el que se haya aplicado un específico precepto legal, lo cual hace evidente que no existe un concreto acto de aplicación de una norma jurídica general y abstracta, antes bien, el demandante plantea una situación jurídica negativa u omisiva, atípica y especial, con la pretensión de que se lleve a cabo un acto de control abstracto de la regularidad constitucional de toda la legislación constitucional y ordinaria del Estado de Nuevo León, en materia electoral, lo cual hace notoriamente improcedente el incoado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No constituye obstáculo, para arribar a la conclusión precedente, el hecho de el demandante alegue violación concreta a su derecho político-electoral de votar y ser votado y, en específico, a lo que denomina su “derecho humano a la representación democrática”, conforme a los argumentos ya expuestos, pues para sustentar su afirmación alega que ha sido vulnerado, en su agravio, lo dispuesto en los artículos “1, 5, 14,

16, 17, 26 inciso a); 35 fracción I y II; 36 fracción III y IV; 39, 40, 41, artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionados con los artículos 14 punto 1; 16, 17, párrafo 1 y artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En relación con los artículos 8, párrafo 1, así como los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Carta Democrática Interamericana”.

Sin embargo, se reitera, el enjuiciante no manifiesta, aduce, ni demuestra, que existe un concreto acto de autoridad que le causa agravio, por vulnerar alguno de sus derechos político-electorales.

Sólo a mayor abundamiento cabe señalar que si bien esta Sala Superior ha asumido competencia para conocer y resolver diversos medios de impugnación en los que se ha controvertido la omisión legislativa, vinculada con la falta de emisión de la normativa correspondiente a las candidaturas ciudadanas, ello ha obedecido a que la omisión impugnada ha sido constitutiva de incumplimiento a un mandato expreso del Poder Revisor Permanente de la Constitución, que ha impuesto, a los Congresos locales, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Congreso de la Unión, el deber jurídico de adecuar su normativa electoral a lo dispuesto en la Constitución federal, en materia de candidaturas independientes para ocupar cargos de representación popular, cuyo incumplimiento deviene, de manera inmediata y directa, en violación del derecho político-

## **SUP-JDC-467/2014**

electoral de los ciudadanos, de votar y ser votados en las elecciones populares.

Al caso se debe tener presente que el nueve de agosto de dos mil doce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto legislativo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en cuyo artículo transitorio tercero se estableció, de manera expresa, clara y contundente, para los Congresos de las entidades federativas lo siguiente:

**ARTÍCULO TERCERO.** Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

En este orden de ideas resulta inconcuso, para esta Sala Superior, que en el juicio en que se actúa, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el numeral 9, párrafo 3, relacionado con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor siguiente:

### **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores.

**NOTIFÍQUESE:** por correo certificado al enjuiciante, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales

**SUP-JDC-467/2014**

102, 103 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**